

ORDENANZA N° 12 DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO

Art 1°.-Fundamento y naturaleza

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el art 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril de Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el art 20.4 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales, establece la Tasa por privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art 16 de la citada Ley 39/88.

Art 2°.-Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con alguno de los elementos a que hace referencia en el art 7 de esta ordenanza al fijar los epígrafes de las tarifas.

Art 3°.-Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios descritos.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir las cuotas sobre los beneficiarios.

Art 4°.-Responsables

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el art 40 de la Ley General Tributaria.

Art 5°.-Exenciones, reducciones y bonificaciones

De conformidad con lo dispuesto en el art 9 de la Ley 39/1988, no se concederá exención, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Art 6º.-Base imponible

La base imponible está constituida por:

a) cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante de la población, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que dichas empresas obtengan anualmente en el término municipal.

b) en los demás casos, las unidades de elementos y metros lineales que se instalen en el dominio público local.

Art 7º.-Tipo de gravamen y cuota tributaria

Las tarifas a aplicar son las siguientes:

Epígrafe 1.- Aparatos o máquinas de venta y expedición automática de cualquier producto o servicio que no exceda de 1 m²5,20 euros

Epígrafe 2.-Por cada poste, farola, columna u otros semejantes instalados en el suelo y alzándose sobre el mismo 6,50 euros

Epígrafe 3.- Cajas de amarre, distribución o registro, palomillas6,50 euros

Epígrafe 4.Por metro lineal de cable3,25 euros

Epígrafe 5.Transformadores colocados en quioscos323,10 euros

(modificación publicada en el BOP de Huesca n º 252 de 31/12/2008)

No obstante, cuando se trate de utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público por empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante de la población, el importe consistirá en todo caso y sin excepción, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

Esta tasa es compatible con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que dichas empresas deban ser sujetos pasivos.

Art 8°.-Periodo impositivo y devengo

La tasa se devengará cuando se inicie el aprovechamiento y las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo del importe que corresponda.

El periodo impositivo, cuando la tasa exija el devengo periódico de ésta, se iniciará el 1 de Enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial; en caso de cese se procederá a la devolución de lo indebidamente ingresado, previa solicitud de los interesados, a la que deberá acompañar original del recibo pagado.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

Art 9°.-Gestión

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo o auto liquidación en el Ayuntamiento o donde éste establezca, pero siempre antes de retirar la correspondiente.

No se iniciará expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, por pago anual en el Ayuntamiento.

El pago de la tasa mediante padrón se realizará en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso el periodo de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

El padrón de la tasa se expondrá al público durante un plazo de quince legítimos podrán examinarlo y en su caso formular las reclamaciones oportunas. La exposición al

público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Art 10°.-infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

Art 11°.-Normas de aplicación

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 9/1998, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, a partir de 1 de Enero de 1999 y regirá hasta su modificación o derogación.